

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-1999-00631 -00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Incorporada como se encuentra la solicitud presentada por quien fungió como codemandado, **FABIAN MORENO PADILLA**, cuyo objeto era eliminar sus datos respecto del proceso de la referencia en la página de la Rama Judicial, se pone en conocimiento del interesado que su solicitud fue resuelta de manera favorable.

En efecto, el juzgado procedió a borrar del registro del proceso el nombre del solicitante tal y como se observa en la siguiente imagen.

Número de Radicación

05001400301619990063100

[Consultar](#) [Nueva Consulta](#)

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 15 de Febrero de 2022 - 04:42:21 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
016 Municipal - Civil		JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA		- SIXTO HERNAN BLANDON MARTINEZ - ANA ISABEL MORELO VILLA	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Corroborado lo anterior, se observa que la solicitud se encuentra actualmente resuelta.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _24_____</p> <p>Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02440e68c4942322b76ad3b1d150ca9a5f3782d455c94f7caac1b455fab7b78c**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Solicitante	Juan Carlos Castañeda Valencia
Asunto	Desarchivo y requiere parte interesada
RADICADO	05001-40-03-016-2013-01147-00

Se procede a resolver la solicitud presentada por el profesional del derecho JUAN CARLOS CASTAÑEDA VALENCIA.

En escrito dirigido a esta dependencia judicial, el peticionario, pretende que, por medio de la solicitud, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N. 103-222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos fe Anserma Caldas.

Al respecto, para resolver la petición procede el despacho a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de petición como un derecho fundamental, pudiendo los ciudadanos presentar peticiones a las autoridades, para obtener información sobre situaciones de interés general o particular.

Sea lo primero resaltar que según sentencia T-192 de 2007, la Corte Constitucional habla de la improcedencia del derecho de petición para solicitudes como la presentada diciendo:

"En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se

les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)

Sin embargo, dijo la Corte "las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso." Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.

En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229)".

En este sentido, el Despacho procederá a pronunciarse sobre el derecho de petición elevado por el profesional del derecho, no sin antes hacer énfasis que la presente solicitud, no es un derecho de petición, sino una petición con el fin de resolver lo concerniente al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble objeto del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta la constancia emanada de la secretaria del despacho donde se informa que no ha sido posible encontrar el expediente radicado bajo el número 2013-1147 en los archivos del despacho, previo a dar aplicación a las disposiciones del artículo 597 del Código General del Proceso; se requiere a la parte interesada para que se sirva allegar el certificado del registro del bien inmueble objeto de levantamiento de la medida, donde se pueda evidenciar que la medida cautelar fue decretada por este Despacho Judicial.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo concerniente al levantamiento de la medida cautelar peticionada.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número **301-453-48-60** en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____24_____

Hoy **22 de febrero de 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0b0235f162b665421a135ec1bfcdd2a59b841f100cd5c66f82655e63045415**

Documento generado en 21/02/2022 10:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2015-01680 -00
Asunto	INCORPORA - ORDENA ENVÍO NOTIFICACIÓN PERSONAL A CURADOR

Se incorpora al expediente memorial presentado por el(la) abogado(a) **JUAN DAVID HERNÁNDEZ ARISTIZÁBAL** quien fue nombrado(a) como curador(a) Ad. Litem en el que indica sus datos de contacto para ser notificada.

En ese sentido, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar a la dirección electrónica suministrada la correspondiente acta de notificación electrónica al curador que representará los intereses de **ALEXANDER ALAYON, MARTHA DORA LEÓN ÁNGEL, CARLOS ALBERTO VÉLEZ C. MARÍA IRENE SOTO GÓMEZ, JOSÉ JAVIER ARIAS MURILLO, GUSTAVO CALLE, DIEGO OROZCO GRISALES, FLOR MARÍA OSPINA GAVIRIA, SERGIO ALONSO JIMÉNEZ, EDGAR ANTONIO ESCOBAR, WILSON DARÍO Y CLAUDIA ECHEVERRI, MARÍA YOLANDA VALENCIA V., MARK TULIUS OREILLY, DIANA Y MARTHA ZAPATA y MARÍA PATRICIA SOTO** junto con copia de la demanda y sus anexos.

Se requiere igualmente al accionante para que se pronuncie sobre las providencias que anteceden con el fin de darle celeridad al proceso.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 24 </u></p> <p>Hoy <u>22 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0059d4b22aad07e181830d479fd349b40d53921edda7d213542150bef7bdcb8**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-527-00

ASUNTO: Auto requiere parte- pone conocimiento

Pendiente de continuar con el trámite de la presente sucesión; se insta a la parte interesada para que se sirva dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 509 y 518 del Código General del Proceso, esto es, allegado la partición adicional del trabajo partitivo.

Trabajo de partición adicional que deberá ser allegado dentro de los diez (10) siguientes a la notificación por estados de esta providencia.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 24 _____</p> <p>Hoy 22 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3f72f56ded63c6633bff205e724e2af344708c4663a0d20fc30ecc284f2b6102**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00038-00

ASUNTO: Incorpora- requiere partidor aclarar trabajo de partida- pone conocimiento

Se incorpora al proceso los escritos allegados por la apoderado de la parte interesada (archivo 31-32), para lo cual el juzgado reitera, que el activo del presente trámite sucesoral es por valor de \$ 130.654.500, del cual es 50% corresponde a cada uno de los cónyuges fallecidos.

Así las cosas y como quedó estipulado en audiencia del día 28 de junio de 2021, que aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, el pasivo de la masa herencia corresponde a la suma de \$ 4.441.102, sumas que deben ser compensadas a quien efectúo el pago por concepto de impuesto en el trabajo de partida.

En consecuencia, se requiere nuevamente al partidor (a) designado para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, rehaga el trabajo de partida en la forma ya indicada.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso

y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados. (subrayas del despacho)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____24____</p> <p>Hoy 22 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____ DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1e0774c875d8573a63a9ca1298981bd60fa07254c96258f8723197168e7636**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00241-00

ASUNTO; Auto Incorpora y requiere partes

Se incorpora al proceso el correo electrónico allegado por el perito designado, adjuntando el acta de posesión debidamente firmada.

Por otro lado, se incorpora memorial presentado por el auxiliar de la justicia en el que solicita requerir al acreedor para que allegue las piezas procesales que relaciona (archivo 28- cuaderno tacha falsedad) y que son objeto de la prueba solicitada.

En efecto, dada la importancia y la necesidad de esas piezas procesales para llevar a cabo la función encomendada, se requiere al acreedor del título valor señor JORGE IVAN HOYOS HINCAPIE, para que dentro del diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva allegar al Juzgado y de forma física cada unos de los documentos que requiere el perito para rendir su experticia y que relaciona en el memorial (archivo 28)

Así las cosas, aportados los documentos, los mismos serán puestos a disposiciones del perito y quedarán bajo custodia del Juzgado los cuales serán scaneados e incorporados al proceso como soporte de la prueba solicitada.

Finalmente, se requiere a la parte interesada en la prueba para que sirva dar cumplimiento al auto de fecha noviembre 25 de noviembre de 2021, esto es, cancelando los honorarios al perito para efectos de proceder con la prueba pericial encomendada.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____24____</p> <p>Hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c770171b521eab95760ef1e968f598660af8c8b9eebd5065618f0fa014580de1**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.131
Demandante	JOIMER ANDRÉS SAAVEDRA CAICEDO
Demandado	YINNI BEATRIZ CANTARINI ASTOLFI
Proceso	MONITORIO
Radicado No.	05001 40 03 016 2020-00807-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda MONITORIO adelantado por JOIMER ANDRÉS SAAVEDRA CAICEDO en contra de YINNI BEATRIZ CANTARINI ASTOLFI, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **MONITORIO** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a

realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 10 de diciembre de 2021, se requiere a la demandante para que notifique a la parte demandada del auto que admite la demanda y requiere al deudor,. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 cgp.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 10 de diciembre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **MONITORIO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, no se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se registró

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____24_____
Hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2d48d27bbd53ad1e699e0824691333755086c22195f54b5efa9724d1724a70**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00049-00
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	ANDRÉS FELIPE MESA GARCÍA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$260.300** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	260.300
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	260.300

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00049-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado:	ANDRÉS FELIPE MESA GARCÍA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

QUINTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 24

Hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e434a404224602e46fce0c5a07caa9877c9b7412853a5330b1c1b9e1f9ad9c0**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00399 -00
Demandante	LUZ ESTELLA LEÓN CAIZA
Demandado	EFRÉN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA
Vinculados	BIBIANA MARCELA MARULANDA RAMÍREZ DIDIER ALEXANDER MARULANDA RAMÍREZ
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN - ORDENA VINCULAR A TENEDORES – EXCEPCIONES PREVIAS EXTEMPORÁNEAS

Se incorpora al expediente contestación allegada de manera oportuna por el curador ad. Litem que representa los intereses de la parte demandada (archivo 57). Así mismo, presentó excepciones previas y llamamiento a los actuales tenedores.

Se incorpora igualmente réplica a las excepciones presentadas y pronunciamiento al llamamiento por parte del demandante (archivos 58 y 59)

Documentos que podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

Así pues, revisado el expediente y atendiendo lo indicado por el curador ad. litem (archivo 57) es pertinente integrar el contradictorio y vincular a varios sujetos, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina “se

produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse”¹

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *ius fundamental* en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P “*deberá formularse por todas o dirigirse contra todas*”. Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante, de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la *litis* en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia, proscribiendo así un eventual fallo inhibitorio. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso la señora **LUZ ESTELLA LEÓN CAIZA** presentó demanda de restitución de tenencia en contra de **EFRÉN DE JESÚS ORTIZ GARCÍA** teniendo como fundamento fáctico la celebración de un contrato de arrendamiento entre ellos suscrito y visible en el archivo 04 del expediente digital. Presentó como causal de restitución únicamente la mora o falta de pago de los cánones de arrendamiento.

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

Dado que los intentos de notificación al demandado fueron infructuosos se ordenó su emplazamiento y, luego de cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 108 del C.G del P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, se le nombró curador ad. Litem que representara sus intereses.

El curador presentó escrito de contestación, llamamiento al tenedor y excepciones previas (archivo 57). Dejó dicho en su escrito que, realizadas las investigaciones pertinentes, evidenció que en el inmueble objeto del proceso se encontraban unos nuevos tenedores, **BIBIANA MARCELA MARULANDA RAMÍREZ** y **DIDIER ALEXANDRE MARULANDA RAMÍREZ**, a quienes se les había cedido el contrato de arrendamiento por parte del demandado.

Aportó como pruebas unos documentos, entre ellos un requerimiento hecho por la misma accionante y arrendadora al arrendatario inicial y a los mismos tenedores para que se pusieran al día con sus obligaciones y comunicando además el incremento del canon de arrendamiento (hoja 18 del archivo 57).

Teniendo en cuenta esos presupuestos, es menester traer a colación el contenido del Art. 67 del C.G. del P., que en su parte pertinente establece:

"ARTÍCULO 67. LLAMAMIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR. *El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.*

(...)

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda. (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que actualmente el bien objeto de la restitución pretendida en este proceso se encuentra en tenencia de **BIBIANA MARCELA**

MARULANDA RAMÍREZ y **DIDIER ALEXANDRE MARULANDA RAMÍREZ** se hace imperioso para esta judicatura ordenar su vinculación otorgándoles el término de traslado establecido en la ley para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, respecto a las excepciones previas presentadas, (hoja 8 del archivo 57) se evidencia su extemporaneidad pues a la luz de lo dispuesto en el Art. 391 del C.G del P., los hechos que configuraran ese tipo de excepciones debieron ser alegados vía recurso de reposición en contra del auto admisorio dentro de los 3 días siguientes a la notificación que se le realizó al curador (archivos 39, 40 y 41), notificación que debe tenerse por surtida desde el **26 de enero de 2021**, esto es, dos días siguientes al envío de la misma como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y solo hasta el 7 de febrero fue presentado el escrito de excepciones (hoja 1 archivo 57).

En razón a ello, ningún trámite adicional se les dará a las excepciones previas planteadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR litisconsorcio por pasiva en el presente proceso **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** con **BIBIANA MARCELA MARULANDA RAMÍREZ** y **DIDIER ALEXANDRE MARULANDA RAMÍREZ** como actuales tenedoras del inmueble objeto de la restitución.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados y/o vinculados, otorgándoles el término de **diez (10)** días para que contesten la demanda para lo cual se entregará copia de la demanda y los anexos de manera electrónica.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Previamente deberá demostrar la forma como obtuvo el correo de los demandados.

TERCERO: Abstenerse de tramitar las excepciones previas planteadas por haber sido presentadas de manera extemporánea.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

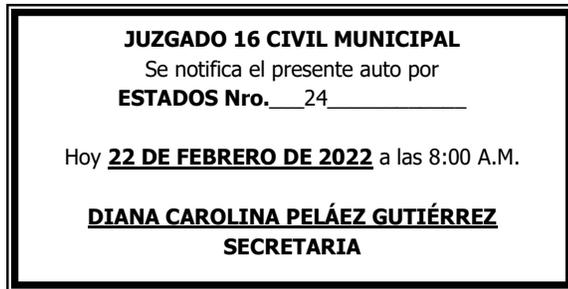
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8962d811e4f483f5797546225ed93016332559734986c02a688a26503b7d69ee**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00756 -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO - TRASLADO

Se incorpora memorial presentado por la parte demandante en el que se pronuncia respecto a la prueba decretada de oficio por este juzgado (archivo 18). Documento que podrá ser solicitado de manera oportuna vía chat al número de contacto que más adelante se indicará de manera oportuna por parte del interesado.

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del C.G del P., se pone en conocimiento de las partes la prueba aportada para efectos de garantizar su derecho de contradicción y se pronuncien según lo consideren dentro del término de ejecutoria de este auto.

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 24</p> <p>Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25909ed8243f08c14003bb3c4134734ed6b1f50d75cf13d72f0efe3ea0095fca**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 246
Demandante	SISTECREDITO S.A.S
Demandado	YENIFER ALEJANDRA MARÍN LÓPEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-00774-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO A adelantado por SISTECREDITO S.A.S en contra de YENIFER ALEJANDRA MARÍN LÓPEZ, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance

de la demanda, motivo por el cual, por auto del 10 de diciembre de 2021, se requiere a la demandante para que solicite nuevas medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 cgp.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**”*. -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 10 de diciembre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. No se hace necesario oficiar por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____24_____ Hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m
SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0998c9405ee7bbf3f3c171d1005282a8f96ad617075591fc834c15a2128fe8ce**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01000 -00
Asunto	AUTORIZA AVISO – NO TIENE EN CUENTA AVISOS - INCORPORA VALLA – INCORPORA RESPUESTA

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante con el que anexa constancia del envío y recepción efectiva de las citaciones para notificación personal enviada a los demandados **LEIDY MUÑOZ ZAPATA, MARY LUZ MUÑOZ ZAPATA, MARÍA ELIZABETH MUÑOZ ZAPATA, NELSON DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA, PAOLA ANDREA MUÑOZ ZAPATA** y **VIVIANA MUÑOZ ZAPATA** cumpliendo con los requisitos de ley, los cuales se encuentran debidamente cotejados y traen la anotación de la oficina postal indicando que la persona a notificar reside o trabaja en la dirección. Sin embargo, se reusaron a recibir las. (archivo 60).

Así las cosas, se autoriza la notificación por aviso de los referidos demandados.

Igualmente, se incorpora memorial presentado por la misma parte actora en el que indica que aporta constancia de envío notificación por aviso a varios demandados, sin embargo, no aportó los documentos que integran dicha notificación, como lo es el formato, la providencia a notificar y demás datos requeridos según el Art. 292 del C.G del P. (archivo 62).

En efecto, deberá aportar de manera íntegra los documentos que demuestren una válida y efectiva notificación por aviso o, en su defecto, realizarla nuevamente.

Por otro lado, se incorpora constancia de la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del Art. 375 del C.G. del P., valla que cumple con los requisitos ahí establecidos y por lo tanto será tenida en cuenta por el Juzgado. (archivo 61)

Verificado entonces el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es, la publicación del edicto emplazatorio respecto a las personas indeterminadas (archivos 27 y 28), la constancia de la instalación de la valla en el bien objeto de usucapión (Archivo 61) y la inscripción de la medida cautelar decretada (archivos 58) procede el juzgado con las demás etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dado que se han cumplido cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G de P, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de la valla y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR** en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Se advierte que, vencido el término de emplazamiento no se nombrará curador ad. Litem, lo anterior teniendo en cuenta que aun existen sujetos procesales pendientes de notificar los cuales pueden eventualmente ser emplazados, esto por economía procesal y practicidad a la hora de realizar la notificación de manera indirecta de todos los sujetos emplazados.

Por último, se incorpora respuesta a oficio por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** pronunciándose sobre lo requerido por el juzgado. (archivo 63)

Todos estos documentos podrán ser solicitados por los interesados de manera oportuna y vía chat al número que más adelante se indicará.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 24 </u></p> <p>Hoy <u>22 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22515cc402fe0b336fd18b7b75a01686c1ac1c25d50fd52aa87e5e5ce24f6bf4**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.209
Demandante	JUAN ESTEBAN IBARRA NARANJO
Demandado	DAVID FERNANDO SANTAMARÍA VÉLEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-01019-00
Procedencia	Reparto
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda EJECUTIVO A adelantado por JUAN ESTEBAN IBARRA NARANJO en contra de DAVID FERNANDO SANTAMARÍA VÉLEZ, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del 02 de diciembre de 2021, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada del

auto que libra orden de pago, en la dirección anunciada por la EPS SURA. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establece el artículo 317 cgp.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***". -Negrilla fuera de texto-

En fundamento de lo anterior, y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído del 02 de diciembre de 2021, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se peticionaron.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 24

Hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c27f1320a350b16221ec19258bbdcbad469c8427b0fd472901a398c339c90**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01025 -00
Demandante	CONTRATOS Y FIANZAS DE ARRENDAMIENTO S.A.S.
Demandado	CARLOS ANDRÉS OSPINA MUÑOZ
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN IMPROCEDENTE - REQUIERE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 253

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionada en contra del auto con fecha del 23 de noviembre de 2021 (Archivo 15) mediante el cual, entre otras cosas, se incorporó contestación a la demanda, se reconoció personería y se notificó por conducta concluyente al demandado.

ANTECEDENTES

Presentó la parte actora demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de **CARLOS ANDRÉS OSPINA MUÑOZ**.

En razón a ello, una vez se tuvieron por cumplidos los requisitos de ley, dispuso el juzgado admitir la demanda y, entre otras cosas, ordenar la notificación del extremo procesal pasivo.

Posteriormente, el demandado, mediante apoderadas judiciales, presenta contestación a la demanda. (archivo 12)

Mediante el auto recurrido, se dispuso incorporar la contestación, poner en conocimiento lo establecido en el Art. 384 del C.G del P., reconocer personería jurídica a las abogadas que representan los intereses del demandado y se notificó por conducta concluyente al demandado conforme lo establecido en el Art. 301 del C.G. del P.

Estando dentro del término oportuno las apoderadas de la parte demandada presentan recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esa decisión aduciendo de manera ambigua que la providencia *"AFINCA UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (VULNERA EL DEBIDO PROCESO EL CONSAGRADO EN ARTÍCULO 29 DE LA CARTA MAGNA) E INCURRE LA PIEZA PROCESAL CON SU CONSTRUCCIÓN EN LOS LLAMADOS DEFECTOS: SUSTANTIVO, FACTICO Y PROCEDIMENTAL; AL NEGARSE EL OPERADOR JURÍDICO APLICAR LA REGLA JURISPRUDENCIAL QUE EXIME AL DEMANDADO -COMO REQUISITO PARA SER OÍDO EN EL PROCESO-, DE PAGAR LOS CÁNONES QUE SE DICEN ADEUDADOS EN LA DEMANDA, EN EL EVENTOS EN QUE HAY SERIAS DUDAS SOBRE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMO PRESUPUESTO FÁCTICO, TRASGREDE DICHO AUTO EL LLAMADO DERECHO A LA DEFENSA DEL SEÑOR CARLOS ANDRÉS OSPINA MUÑOZ."*(archivo 17-18)

Pretendió la reposición de la providencia recurrida o, en su defecto, conceder recurso de apelación.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021 (archivo 19) el juzgado incorporó el recurso y aclaró que no se le daría trámite, pues el defecto alegado parecía carente de fundamento fáctico por una indebida interpretación del recurrente dado que alegaba que la contestación no estaba siendo tenida en cuenta cuando no fue eso lo dicho por el juzgado, sin embargo, dada la ambigüedad de su escrito, se le requirió para que, de insistir en ello, presentaran la solicitud al despacho para dar trámite a la queja presentada.

Las apoderadas presentaron escrito insistiendo en el trámite del recurso (archivo 20), por lo que procedió el juzgado a dar el traslado secretarial correspondiente, término dentro del cual la parte actora se pronunció al respecto indicando básicamente que *"no se observa que el demandado haya dado cumplimiento a lo especificado en la norma citada, no se encuentra en el expediente comprobantes de pago o alguna prueba que nos sugiera que el demandado cumplió con el depósito mencionado en el artículo 384 del Código General del Proceso, a partir de esto se infiere que el señor CARLOS ANDRES OSPINA MUÑOZ no ha efectuado el pago de los cánones de arrendamiento y que se han seguido causando, toda vez que el inmueble no ha sido restituido al arrendador, motivo por el encontramos que no le asiste derecho a manifestarse dentro del proceso de la referencia"*.

Finalmente, solicitó que se *"desestime los continuos requerimientos realizados por parte de la apoderada del señor CARLOS ANDRES OSPINA MUÑOZ y lo exhorte a cumplir lo establecido por la norma, si desea pronunciarse dentro del proceso, esto con el fin de darle continuidad al mismo y no seguir desgastando el aparato judicial."* (archivo 22)

Verificados entonces lo anteriores hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos fácticos planteados anteriormente se observa de manera clara que la discusión que pretende entablar las abogadas recurrentes se centra en el hecho de que consideran vulnerados los derechos de su representado al desconocerse o no tramitarse la contestación por ellas presentada de manera oportuna.

Aducen que negarse a tramitar la contestación transgrede el derecho de defensa del demandado pues no puede exigírsele, para ser oído, pagar los cánones indicados en la demanda cuando se está alegando que se hayan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento tal y como lo argumentaron en su contestación y las excepciones de mérito planteadas.

Definida entonces la finalidad del recurso presentado y la aparente queja alegada por las recurrentes considera el despacho importante advertir, como fue indicado en la providencia del 2 de diciembre de 2021 (archivo 19), auto pasado por alto por las abogadas del demandado, que en ningún momento se ha negado el trámite a la contestación presentada en representación de la parte demandada, por el contrario, la providencia atacada solo procedió a reconocer personería jurídica a las abogadas, notificar por conducta concluyente al demandado y poner en conocimiento un postulado normativo establecido por el legislador en el Art. 384 del C.G. del P. sin tomar ninguna decisión respecto al trámite que debería dársele a la contestación.

Nótese entonces que el juzgado no ha realizado actuación alguna que vulnere los derechos del demandado y mucho menos el de contradicción a los hechos alegados en la demanda o su oposición a las pretensiones mandatorias como erradamente lo alegan las abogadas.

En razón a ello, la supuesta falla procesal alegada es inexistente y carente de fundamento fáctico pues el objeto de protección de este recurso resulta incluso innecesario a la luz de la realidad jurídico procesal llevada a cabo por el juzgado, pues, se reitera, ninguna vulneración al derecho de contradicción del demandado fue cometida dado que en ningún momento se ha desconocido o dejado de tramitar la contestación presentada por el demandado.

Corolario con lo anterior, el juzgado no repondrá la providencia recurrida.

Ahora bien, de cara al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria se avizora de manera contundente su improcedencia pues, además de que la providencia atacada no está consagrada como aquellas sobre las que procede el recurso según el Art. 321 del Estatuto Procesal General, el proceso es un proceso verbal sumario como fue indicado en la providencia admisorio debido a la causal de restitución invocada por el accionante y lo dispuesto en el Art. 384 de la misma codificación. Así las cosas, dicho recurso no será concedido.

Por último, para darle continuidad al proceso, se dispondrá que, una vez notificada esta providencia, se proceda a tramitar la contestación a la demanda presentada de manera oportuna por la parte demandada.

Así mismo, debe llamarse la atención de las apoderadas recurrentes para que ajusten su actuar procesal a lo consagrado en el Art. 75 del C.G del P., y se abstengan de actuar de manera simultánea durante el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por ser improcedente.

TERCERO: Vencido el término de ejecutoria de esta providencia e integrado el contradictorio procédase a dar trámite a la contestación presentada de manera oportuna.

CUARTO: Se insta a las apoderadas que representan los intereses de la parte demandada para que ajusten su actuar procesal a lo consagrado en el Art. 75 del C.G del P., y se abstengan de actuar de manera simultánea durante el proceso.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 24 </u></p> <p>Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126fd8004cc0f885ef5f223e393cd71d7194d953767b413bddc9e61847e9d06**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05001-40-03-016-2021-1077-00
Demandante	ADRIANA LOAIZA MARTÍNEZ
Demandado	JEISON FAVIAN GROSSO PENA Y OTROS
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 215

El Despacho en virtud de la solicitud presentada por las partes y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA.** Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por **ADRIANA LOAIZA MARTÍNEZ** en contra de **JEISON FAVIÁN GROSSO PENA, GLADYS OPAYOME MELO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme a lo petitionado por las partes.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la presente providencia no se encontraban solicitudes de remanentes por resolver u otras medidas dentro del presente proceso.

QUINTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 24 </u></p> <p>Hoy 22 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ac1bf99c8bc366006d81d1bc2c734a53b4358bf9d272ffd0d46f2eb847f2a53d**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01086 -00
Asunto	INCORPORA – NO ACCEDE A EMPLAZAR

Se incorporan al expediente dos memoriales presentados por la parte actora cuyo contenido es el mismo, en donde adjunta certificado de libertad y tradición del bien objeto de la servidumbre donde se observa la constancia de la inscripción de la medida cautelar decretada por el juzgado, igualmente, solicita el emplazamiento del demandado. (archivos 27 y 28)

Documentos que podrán ser solicitados vía chat al número que más adelante se indicará.

Respecto al emplazamiento solicitado encuentra el juzgado que hasta este momento no es procedente, pues si bien aduce el accionante que no conoce con certeza la dirección de localización del demandado, sí existe una posible dirección en la que pudiera ser localizado, como lo es aquella plasmada en el escrito de demanda.

Ahora, si bien se aporta constancia de envío de un correo dirigido a esa dirección, no se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 291 del C.G del P., esto es, que se haya enviado una citación para notificación personal al demandado.

Sumado a ello, solo se aportó una colilla de envío en donde además aparece firma de quien recibe, sin embargo, no se aportó certificación expedida por la empresa de correos que indique cuál fue el verdadero resultado de dicha notificación, esto es, si el demandado efectivamente trabaja o reside en esa dirección.

Así las cosas, considera el juzgado que no se encuentran cumplidos los requisitos en la ley para ordenar el emplazamiento de la parte demandada, por el contrario, se le

requiere para que intente nuevamente la notificación del demandado en la dirección indicada cumpliendo además con los requisitos del Art. 291 del C.G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 24 </u> Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a41d3956c62d6c67a330fabbb7d23ab71ad510af33d57156cb12500e0677635**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-01356
Asunto: Requiere parte demandante

Previo a dársele el trámite respectivo a la notificación personal enviada a la parte demandada, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo ordenado dentro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"* (negritas y subrayas fuera del texto)

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que aporte la prueba pertinente que acredite que la dirección electrónica reportadas dentro del acápite de notificaciones de la demanda, si corresponde a la usada por el demandado pues se advierte que, tal y como se desprende de tal reglamento, no basta solo manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, solicite el decreto de nuevas medidas cautelares, si a bien lo tiene, o en su defecto adelante los trámites

tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____24_____</p> <p>HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158ed1d4e4678552d1b01aeadcc76a2ad61507651d0aa033379a17e2e3545d0f**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01371-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 24 </u> Hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc375b269620e490c05a1bcb7ef1e653f03ec556bf8bccfb2c231fd2801e84c2**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01373-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se anexa al expediente el escrito que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicita el TERMINACIÓN por haberse cumplido la orden de aprehensión.

Al respecto este Despacho se permite manifestar que su solicitud no es procedente, porque a la fecha no obra constancia que el Despacho comisorio numero 183 del día 01 de diciembre de 2021, fuere diligenciado por la autoridad competente.

En consecuencia, previo a resolver la solicitud de terminación, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones correspondientes para allegar el despacho comisorio antes mencionado debidamente diligenciado, ya que el mismo no fue adjunto con el escrito de terminación, o indique si desiste del trámite pese a no haber prueba de la aprehensión.

Cumplido lo anterior, se resolverá lo concerniente a la terminación y levantamiento de la orden de aprehensión.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____24____</p> <p>Hoy 22 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205b7ede2f9db5a16ede04e4c7c8e5657f7cc6cb20bb2cfb402853c023993c82**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto inter.	Nº. 204
Demandante	EDIFICIO CYAN PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado	JORGE MARIO MUÑOZ BURGOS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00011-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos exigidos en auto de antecede, se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como título ejecutivo, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, *cuando exista incertidumbre respecto del*

plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que el documento allegado como base de ejecución (certificación estado de cuenta- apto 1003), no constituye título ejecutivo, pues no contiene una obligación determinada, entendible en un solo sentido, toda vez que la certificación allegada no especificada claramente cuanto es el monto restante sobre cada una de las cuotas de administración sobre las cuales se efectuaron los abonos, tampoco queda claro la forma en que se imputaron los pagos, generando con ello confusión respecto a la obligación contenida en ella, que por demás es de tracto sucesivo y por lo tanto no da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, sin que dicho requisito pueda suplirse por la apoderada en la demanda.

Por lo expuesto y dado que los documentos base de la acción adolecen de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

TERCERO: Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 24 _____
Hoy 22 de febrero de 2022, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee99f0b47931d3e91f159bc3e6291341c6754bbe0eff78be2ec494efbde3c97**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	05001-40-03-016-2022-00037-00
CAUSANTE	EDILMA MEJÍA CRÚZ
INTERESADA	OLINDA PIZARRO CRÚZ
Decisión	RECHAZA TRAMITE SUCESORAL- REQUISITOS DE FORMA PARCIAL
INTERLOCUTORIO	Nro. 228

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza el presente trámite sucesoral, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte interesada dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 21 de enero del año que avanza y notificado por estados del día 04 de febrero del mismo año, esto es, no dio cumplimiento al numeral primero (01) del proveído antes mencionado, en el sentido de acreditar el grado de parentesco entre la causante y la interesada, (aportando registro civil de nacimiento de ambas) conforme lo establece el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, prueba esencial para proceder con la apertura del proceso de sucesión.

Y son claras las disposiciones del numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, cuando establece: "*La prueba del estado de los asignatario, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiere su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*", requisito imprescindible en el trámite

sucesoral que acredite el grado de parentesco con la causante para dar apertura del proceso en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso, ya que solo se indicó que los mismos se hicieron en una época donde habían muchos yerros en la escritura de los apellidos de las personas. Tampoco acreditó o se allegó prueba de la corrección del apellido como lo establece el numeral 6 del artículo 18 y artículo 617, ibídem, no siendo este el proceso para hacer la corrección de los respectivos nombres, sino el proceso de jurisdicción voluntaria, por lo que se genera como consecuencia jurídica, en aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la demanda, por cuanto los requisitos exigidos en el auto inadmisorio fueron allegados de forma parcial.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____24_____

Hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756cf4f1b02011b12677d8a07fd17de50f7c9e01dcd9ed91135b1d3311bb3542**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016- 2022-00056 -00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandados	MARGOT CRISTINA HERNANDEZ ARTEAGA y ROBINSON MIRANDA ESTRADA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Interlocutorio	0237

Como quiera que el título aportado como base de recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en contra de **MARGOT CRISTINA HERNANDEZ ARTEAGA y ROBINSON MIRANDA ESTRADA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$57.489**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA PROTEGER, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el 11 de marzo de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.071.008**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA PROTEGER, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el 12 de abril de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$1.071.008**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA PROTEGER, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2021 suma esta

que debe ser indexada desde el 11 de mayo de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$1.071.008**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA PROTEGER, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el 10 de junio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$1.071.008**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA PROTEGER, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el 13 de julio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$1.071.008**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA PROTEGER, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$1.071.008**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA PROTEGER, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$1.071.008**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA PROTEGER, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el día 12 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$1.071.008**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA PROTEGER, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2021, suma

esta que debe ser indexada desde el día 11 de noviembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$1.071.008**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA PROTEGER, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2021, suma esta que debe ser indexada desde el día 13 de diciembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$1.071.008**, correspondiente a la indemnización que pagó la sociedad demandante a la sociedad asegurada INMOBILIARIA PROTEGER, en virtud del contrato de arrendamiento mencionado en el hecho primero de la demanda, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2022, suma esta que debe ser indexada desde el día 13 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: ADVERTIR al demandado (s) que cuentan con cinco (5) días para pagar, y con diez (10) días para proponer medios de defensa.

QUINTO: EXHORTAR a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: RECONOCERLE personería a la abogada **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO**, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia,

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

OCTAVO: INFORMAR que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotaran automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO POR ESTADOS NO. _24_</p> <p>HOY, 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae77b0d99ae5ce00512f6497bc4587aab3c7aac79dae9f51c7f81b69cbb5239**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00057 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 7 de febrero del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>24</u></p> <p>Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4893b6261cc8afa0386c1a0b94962b7fce84a8203f655ad689fe79b0e2316c**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00065 -00
Demandante	PROINTEGRAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A
Demandado	ALEX ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ
Asunto	ADMITE DEMANDA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO - INCORPORA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 70

Correspondió a este Despacho la presente demanda la cual se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90, 384 y 390 S.S., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **PROINTEGRAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A**, en calidad de arrendador(a), en contra de **ALEX ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ** como arrendatarios(as) del bien inmueble objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** (Art. 391 del C.G.P) para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que para ser oído deberá allegar los documentos que acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o consignarlos a órdenes de este despacho judicial.

CUARTO: Igualmente, de ser el caso, se le advierte a la parte demandada que deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído.

QUINTO: Notificar este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.
- e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.
- f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte accionante al(la) abogado(a) **CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA**.

SÉPTIMO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

OCTAVO: Se incorpora memorial presentado desde el correo fercho870907@gmail.com (archivo 08) en donde se aduce por parte de alguien que no se identificó, que el inmueble sería entregado. Documento que se pone en conocimiento de los interesados, pero al cual no se le da ningún otro trámite en razón de su anonimato.

NOVENO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 24 Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d0dd451cc9981d19383e98571819a642e59742f9ef62a8f921081d8dee4f4**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00070 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 7 de febrero del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>24</u></p> <p>Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c21728ab24146e3167ee58b620b628eaf48d0e01d0011157073294bb1e3eb9**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00084 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 7 de febrero del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>24</u></p> <p>Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e4c3d8fea4d2b7ab3d164be8b82a88563de079e246eab119a151083b46957f**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00088 -00
Solicitante	BANCOLOMBIA S.A
Solicitado	NATHALIA ÁNGEL BEDOYA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante realizará lo siguiente: **"1) Conforme lo establece el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá aportar constancia de envío de notificación para entrega voluntaria dirigida al correo electrónico que la deudora autorizó y dejó plasmada en el contrato de garantía mobiliaria. Lo anterior dado que, si bien con la solicitud de aprehensión y entrega se aportó constancia de una notificación para entrega voluntaria, lo cierto es que fue remitida a una dirección electrónica cuya autorización no se vislumbra de ninguna de las piezas procesales aportadas. Se advierte que la solicitud de entrega voluntaria debe tener una fecha superior a 5 días contados hasta la fecha de presentación de esta solicitud."**

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante se pronunció frente a esos requisitos indicando básicamente que *"la dirección*

electrónica NATHALYANGEL@ME.COM en donde se notificó al garante, se encuentra consignada en el formulario de garantía mobiliaria, esto es, en el formulario de ejecución visible a folio 51 del escrito de la solicitud de pago directo. Lo anterior, conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, pues recuérdese a esta Judicatura que el correo electrónico hacía donde debe surtirse la notificación de la entrega voluntaria del bien objeto de pago directo debe hallarse inmersa en el formulario de garantía mobiliaria como en efecto sucede aquí y no en el contrato de prenda abierta”.

De cara a la aclaración que realizó el actor para dar cumplimiento a los requisitos exigidos en la inadmisión de la demanda, considera el despacho que no son dignos de ser acogidos en esta oportunidad.

Si bien el Art. 2.2.2.4.2.3 establece que *"el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias."*, no es menos cierto que ese mismo artículo establece en su numeral primero ***"Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior."***

Nótese entonces que el deseo del legislador es dejar claro que las notificaciones al deudor, en caso de hacer exigible la garantía mobiliaria, debe ser realizada en la forma pactada o, de manera subsidiaria, mediante correo electrónico, correo que, ante la autorización del deudor, debe ser el que se plasma en los diferentes formularios de registro como puede ser el inicial o el de ejecución.

Así pues, si bien la notificación para la entrega voluntaria del bien fue enviada a la dirección que reposa en el formulario de registro de ejecución, no puede el despacho dejar pasar por alto que la dirección ahí plasmada no fue la autorizada por el mismo deudor garante en el contrato de garantía mobiliaria, esto es, nathyangel@une.net.com. (hoja 4 archivo 04).

Adicionalmente, aun cuando pudiera hacerse una interpretación diferente, tampoco demostró el acreedor que la dirección a la que fue enviada la notificación fuera

también de propiedad del accionado carga que se hacía exigible dado que no correspondía a la dirección electrónica suministrada por él mismo según el contrato de garantía mobiliaria celebrado, por el contrario, deja abierta la posibilidad de que se interprete por parte de esta dependencia judicial que se trató de un error en el lleno de los datos plasmados en el formulario de registro de ejecución y consecuentemente en el envío de la notificación para la entrega voluntaria.

Así las cosas, considera el juzgado que los requisitos exigidos no fueron subsanados en debida forma y por tanto habrá de tenerse por no subsanada la demanda evitando futuros inconvenientes procesales que pudieran dar al traste con el curso procesal que eventualmente fuera dado.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____24____</p> <p>Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a77e4834ce6851470784aca888b92a31b8c15946bfa88570bc8790698942444**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00102 -00
Demandante	SANTA MARÍA & ASOCIADOS S.A.S
Demandado	NANCY DEL SOCORRO SALAZAR TREJOS
Asunto	ADMITE DEMANDA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 226

Cumplidos los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 368 y 390 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **VERBAL SUMARIA** incoada por **SANTA MARÍA & ASOCIADOS S.A.S** en contra de **NANCY DEL SOCORRO SALAZAR TREJOS**.

SEGUNDO: Imprimir a la presente demanda el trámite **VERBAL SUMARIO** de **MÍNIMA CUANTÍA** dispuesto en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de diez (10) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le*

imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al(la) **Dr.(a) HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID.**

SEXTO: En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en allegar constancia del pago de la caución exigida o, en su defecto, efectuar las acciones que considere pertinentes tendientes a realizar la notificación de la parte demandada, igualmente, deberá aportar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>24</u></p> <p>Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d4dd0031733150619b4e5a85e84282025afd1581a71f75b28bc247ff51b1c3**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00102-00
Asunto	FIJA CAUCIÓN - REQUIERE

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 590 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de **\$1.130.000** en favor de la parte demandada y de los terceros que pudieren verse perjudicados con la medida y para eventualmente responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Dado que de conformidad con el art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión del oficio que eventualmente sea expedido, deberá indicarse el correo electrónico en el que el destinatario de la orden judicial recibe las notificaciones judiciales.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 24 </u></p> <p>Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470f8b5f2956f92d0b16655c742f5437596b3df1a059b37b6e65a1ee31d5075e**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00105 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 7 de febrero del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>24</u></p> <p>Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d6a88e44781a43f7ca8bca4ec4f59db7034264db86ae013cb0d3e0e7695828**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto inter.	Nro. 212
Demandante	MARIA EUGENIA YEPES ARANGO
Demandado	JORGE HERNANDO ARANGO HIGUERA
Proceso	VERBAL PERTENENCIA
Radicado N°	05001-40-03-016-2022-00123-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda PERTENENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1°). De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el tipo, número de identificación de cada uno de los sujetos procesales

2°): Deberá corregir el escrito de demanda y las pretensiones de la demanda con el fin de integrar al litisconsorcio necesario por a las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

3°). Adecuar la pretensión primera de la demanda determinando con precisión el bien que se pretenden usucapir, esto es, indicando además de la dirección del mismo, sus respectivos linderos, área y demás datos que permitan identificarlos plenamente como lo indica el art. 83 del C.G del Proceso.

4°). En virtud de lo establecido en el art. 69 de la ley 1579 de 2012, se deberá aportar el certificado especial vigente para procesos de pertenencia expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente al inmueble pretendido por prescripción.

5°). De conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G del P., concordante con el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, se deberá aportar un nuevo poder especial otorgado por la demandante en el que se faculte al apoderado para iniciar proceso verbal de pertenencia extraordinaria sobre el inmueble indicado en la demanda, lo anterior, atendiendo a que el poder aportado se facultad para iniciar proceso Ordinario de Pertenencia y la legislación procesal vigente derogó este proceso.

6°). Tendiendo lo indicado en el numeral 9 del Art. 82 del G. G. del P., en concordancia con los Arts. 25 y 26 ibídem, deberá indicar la cuantía del proceso, una vez definida, establecerá el tipo de proceso que debe adelantarse respecto de este caso en particular, esto es, si es un proceso verbal o uno verbal sumario.

7°). Allegará actualizado el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se pretende usucapir, por cuanto el aportado data del año 2021.

8). Debe aportarse el avalúo catastral del bien que se pretende adquirir por prescripción, con vigencia para el año 2022, como lo dispone el artículo 26 del Código General del Proceso, ya que el aportado corresponde al año 2021.

9). No siendo una causal de inadmisión, se requiere a la parte actora para que indique de manera concreta los hechos sobre los cuales rendirá testimonio cada uno de los testigos solicitados y así dar cumplimiento a los Arts. 212 y 213 del C.G del P. Y de ser posible se indicará el correo electrónico de cada uno de los testigos citados, ya que las audiencias se deben realizar de forma virtual.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____24_____</p> <p>Hoy 22 de febrero de 2022. a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8c1fb3afa933c83200002cf8d54f23b53335e9bed1236b9f876672d7c632e**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00124 -00
Demandante	ORIEL ANTONIO HENAO MARÍN
Demandado	DUBERLEY LÓPEZ CHICA JULIO CÉSAR GIRALDO HOYOS COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE NORORIENTAL – COOPTRANSNOR LIBERY SEGUROS S.A
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 222

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Complementará el hecho 1º indicando de manera detallada la forma como ocurrió del accidente objeto de este proceso.
- 2.** Deberá complementar el hecho 5 indicando el periodo temporal al que pertenece la incapacidad ahí enunciada, esto es, cuándo inició y cuándo terminó.
- 3.** Indicará además si durante la incapacidad cesaron de manera definitiva sus actividades laborales, manifestará además si actualmente se encuentra laborando, de ser así, deberá poner en conocimiento del despacho cuál actividad laboral desempeña, cuál es su salario y demás datos que considere pertinentes.

- 4.** Cotejará el hecho 7º con la pretensión plasmada en el literal A de la pretensión 5º, pues los valores no concuerdan, de ser el caso, deberá realizar las adecuaciones que encuentre pertinentes.
- 5.** Complementará el hecho 10º estableciendo los fundamentos fácticos que sustentan el daño en vida en relación ahí reclamado.
- 6.** Complementará el hecho 12º indicando qué compone el valor ahí establecido, en caso de que sean varios conceptos, especificará cada gasto de manera independiente.
- 7.** Deberá complementar el acápite de pretensiones indicando el tipo de responsabilidad que persigue, esto es, si es contractual o extracontractual.
- 8.** No siendo una causal de rechazo, se insta al abogado accionante para que indique los motivos que le asisten para solicitar que se oficie para obtener historia laboral del accionante, pues dicho documento podría haber sido solicitado directamente por el interesado.
- 9.** Igualmente, deberá indicar los motivos que le asisten para solicitar que se ordene oficiar a varias entidades para aportar documentos que ya él mismo aportó con la demanda, como lo es la resolución sancionatoria y el dictamen de pérdida de capacidad, adicionalmente, de insistir en ello, como se indicó en el punto anterior, argumentará por qué no lo solicitó de manera directa en atención a lo indicado en el numeral 10 del Art. 78 del C.G del P.
- 10.** Conforme lo establece el Art. 82 del C.G del P., deberá indicar lo pertinente respecto al correo electrónico de notificación de los demandados, igualmente, en caso de conocer alguno de ellos, deberá indicar cómo obtuvo esa información y aportará prueba de ello para los fines establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior a excepción de las sociedades demandadas cuyo correo aparece en sus certificados de existencia y representación.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>24</u></p> <p>Hoy <u>22 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4544b9cb849d630333e143b6d1557a0a9060351623496c49a821886af9961554**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00125-00

ASUNTO: AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Solicita el señor apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, el retiro de la demanda, y como a la fecha no se le ha dado trámite alguno de conformidad con el artículo 92 del C. G del P., se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>¿ESTADOS # <u> 24 </u></p> <p>Hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d77262bdee73a77851c5f14e118fa67eafd1aad8287b3c968888094c9def32e**

Documento generado en 21/02/2022 08:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL
Radicado	05001-40-03-016-2022-00130-00
Demandante	RICARDO LEÓN LONDOÑO OCHOA
Demandado	AVAL INMOBILIARIO S.A.S
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 223

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Conforme lo establece el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P. deberá indicar el tipo y número de identificación del demandante y el domicilio de la sociedad demandada.
2. Deberá aclarar si la remuneración plasmada en la cláusula 5º del contrato de administración, esto es, el valor de honorarios de administración, era descontado del valor del canon de arrendamiento que estuviera vigente o si era reconocido por el demandante a la sociedad administradora mediante otro procedimiento, de ser esta última opción, indicará cómo era ese procedimiento y cómo se ha hecho desde el momento en que se generó el incumplimiento que acá se está ventilando.
3. Dado que las pretensiones deben estar sustentadas con hechos que a su vez deben ser probados durante el proceso, se requiere al accionante para que fundamente de manera fáctica el valor exigido en la pretensión 2da.

Deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral anterior y el acuerdo contractual plasmado en el documento adjunto con la demanda, pues está

exigiendo el valor completo del canon cuando en la cláusula 5° se habla de una remuneración por administración equivalente al 10% del canon más el IVA, lo que hace presumir al juzgado que no puede exigir el valor completo del canon que se causara.

4. Teniendo en cuenta los numerales anteriores, de considerarlo pertinente, deberá corregir la pretensión segunda respecto a la suma de dinero que pretende que le sea reconocida, esto es, de ser el caso, haciendo el descuento del 10% y del IVA al valor del canon de arrendamiento.
5. Deberá presentar los fundamentos fácticos que sustenten la pretensión 4ta respecto a los perjuicios que se generaron.
6. Corroborará si el contrato de arrendamiento aportado con la demanda y visible en el archivo 04 del expediente digital está vigente, de no ser así, indicará cuándo terminó. Así mismo, indicará si actualmente existe otro contrato de arrendamiento, indicando cuál es el clausulado general del mismo, como lo es el valor canon de arrendamiento etc..
7. De conformidad con el art. 206 del C.G del P., se deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.
8. No siendo una causal de rechazo de la demanda, se insta al interesado para que adecúe la solicitud de medidas cautelares a aquellas procedentes dada la naturaleza del proceso que pretende iniciar y el contenido del art. 590 del C.G del P.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __24__</p> <p>Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636277cc69a95dca22f8861e8f443bc4a9ba98943282c2458c31c4b62848b233**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto inter.	214
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	OSCAR RODRÍGUEZ JARAMILLO JHON EDISSON RODRÍGUEZ GAVIRIA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00131-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar certificado de existencia y representación legal vigente de la accionante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., porque el certificado de Superfinanciera unido al poder es del año 2019.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>24</u> Hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781e8fe41b02537bb5eb4c5eaa785602f89cc8b90557de789fce8c2717ccd723**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2022-00134-00
Solicitante	BANCOLOMBIA S.A
Solicitado	HAROLD GUILLERMO SÁNCHEZ PATIÑO
Asunto	SE ABSTIENE DE ORDENAR APREHENSIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 224

Le correspondió a este despacho el conocimiento de la presente solicitud de **Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por lo que procede el despacho a hacer su correspondiente estudio de admisibilidad de conformidad con el Art. 90 del C.G del P y las demás normas concordantes, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto del registro de terminación de la ejecución de una garantía mobiliaria, establece el numeral 5to del artículo 31 del Decreto 400 de 2014:

"Artículo 31: Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución..."

En el caso que nos ocupa, la solicitud fue presentada el día **8 de febrero de 2022**, tal y como se desprende del acta de reparto y constancia de radicación de la solicitud de aprehensión y entrega (Archivo 01).

Así mismo el formulario de registro de la ejecución data del **3 de mayo de 2021** (hoja 3 archivo 05), registro que hace las veces de notificación de inicio del procedimiento según el siguiente contenido del Decreto 1835 de 2015:

"Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información...

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución...

Así las cosas, se tiene para este caso en particular que el mecanismo de ejecución de pago directo no se inició correctamente dentro de los 30 días siguientes a la inscripción del formulario, prueba de ello es el formulario de registro de la ejecución aportado y la fecha de presentación de este trámite ya enunciados anteriormente.

Ahora, si bien el formulario de registro de ejecución fue modificado en varias oportunidades, lo cierto es que incluso la primera de esas modificaciones se realizó con posterioridad a sus 30 días de vigencia, pues, se reitera, el registro de ejecución tiene fecha del **3 de mayo de 2021** y la primera modificación se surtió el **4 de septiembre de 2021** (hoja 5 del archivo 05).

Sumado a ello, la segunda de esas modificaciones se realizó el **20 de enero de 2022** (hoja 6 archivo 05), esto es, incluso por fuera de los 30 días de la primera modificación.

En razón a ello, el juzgado se abstendrá de acceder a lo solicitado.

En consecuencia, sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir tramite a la presente solicitud de **EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO.**

SEGUNDO: Toda vez que la solicitud fue presentada en su totalidad de manera virtual, es decir, sin mediar la radicación de piezas procesales físicas, no hay lugar a realizar retiro de documentos.

TERCERO: Se ordena ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, previa baja en el sistema de radicación.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____24_____

Hoy **22 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f058e19abaa1599008dbddfec9650e8e70aa80c457c15d32b158591a1273752**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	215
Demandante	CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA
Demandado	ELIZABETH GARCÍA MEDINA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00136-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA** en contra de **ELIZABETH GARCÍA MEDINA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$6.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 3 de julio de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada HILDA VILLAMIZAR representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _24_
Hoy, 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3825bc4e1f9bbc80a3f725f3ee490f6867037d2d3743700b36f34423ad6eab6**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	216
Demandante	ÁLVARO DE JESÚS CARMONA ORTÍZ
Proceso	ACCIÓN EJECUTIVA CAMBIARIA
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00138-00
Decisión	NIEGA AMPARO DE POBREZA

Mediante escrito presentado el día 10 de febrero de 2022, el señor ÁLVARO DE JESÚS CARMONA ORTÍZ, manifiesta que solicita al Juzgado se le conceda amparo de pobreza para que se le nombre abogado que lo represente en proceso de acción ejecutiva cambiaria por letra de cambio de \$1.000.000. Ahora bien, el Despacho encuentra que NO se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así pues, este Juzgado declara IMPROCEDENTE la solicitud, porque la acción a impetrar es de naturaleza onerosa.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR AMPARO DE POBREZA al señor ÁLVARO DE JESÚS CARMONA ORTÍZ para que se le nombre abogado que lo represente en proceso ejecutivo cambiario.

Se le informa al solicitante que puede interponer la acción cambiaria por \$1.000.000 en causa propia, es decir, sin necesidad de abogado que lo represente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>24</u> Hoy 22 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m..</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11061a00b936cc55c5e6926d04d4f1341dff574ecd99b98e368f14221423e1f5**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00148 -00
Demandante	CARLOS ALFREDO RESTREPO VÁSQUEZ
Demandado	LUZ AMPARO MEJÍA GARCÍA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 225

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar el domicilio, tipo y número de identificación de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

2. Deberá aportarse un nuevo poder especial con constancia de autenticación o presentación personal por parte del poderdante al tenor de lo dispuesto en el Art. 74 del C.G. del P.

En el evento de que pretenda cumplir este requisito con un poder otorgado de manera electrónica, se advierte que, además de cumplir los requisitos establecidos en los Art. 73 y siguientes del C.G del P, debe cumplirse con aquellos consagrados en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, especialmente aquel referente a que en el poder debe mencionarse el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el que repose en el Registro Nacional de

Abogados. Igualmente deberá aportarse prueba de que el poder fue remitido desde el correo del poderdante.

Es importante recordar que la actualización de los datos del Registro Nacional de Abogados es un deber de cada uno de los profesionales en Derecho.

- 3.** Aportará certificado de libertad y tradición completo y actualizado del bien objeto de la reivindicación, pues al documento anexo a la demanda le faltan varias hojas (archivo 04).
- 4.** Teniendo en cuenta que se desconoce el contenido completo del certificado de libertad y tradición del inmueble, deberá indicar en un nuevo hecho la situación jurídica en el que se encuentra el bien objeto del proceso, esto es, indicando quienes son los actuales propietarios.
- 5.** Aportará copia del impuesto predial o prueba del valor catastral del inmueble a reivindicar para el año 2022 o al menos para el último trimestre del 2021, lo anterior para determinar la cuantía del proceso a la luz de lo consagrado en los Arts. 25, 25 y numeral 9 del Art. 82 del C.G. del P.
- 6.** Expresará de manera concreta la forma como la demandada empezó a poseer el bien objeto de reivindicación, igualmente, deberá indicar qué actos de señor y dueño ha realizado con sus fechas exactas o al menos aproximadas. Igualmente, se insta al actor para que presente pruebas respecto de esos hechos.
- 7.** Expresará si la parte demandada o cualquier otro sujeto ha presentado demanda de pertenencia sobre ese inmueble, de ser así deberá indicar el estado del mismo, las partes, radicado, juzgado que lo tramita y los demás datos relevantes.
- 8.** En un nuevo hecho deberá manifestarse si se han ejercido acciones en contra de los supuestos poseedores con el ánimo de recuperar la tenencia material del inmueble, en caso de que así haya sido, deberá manifestar cuáles actos se ejercieron, en qué fecha, dónde fueron tramitados y cuál fue el resultado de las mismas.

9. Indicará cuál es la suerte que corrió la queja presentada ante la Alcaldía de Medellín (archivo 06), esto es, si está pendiente de trámite o si tuvo resolución por parte de ese órgano.

10. Aportará copia legible de la escritura pública de compraventa mediante la cual el accionante obtuvo la propiedad del bien objeto del proceso.

11. Deberá establecer un acápite de pretensiones en donde establezca de manera clara cuál es el objeto del proceso como lo es solicitar la reivindicación del bien inmueble, identificándolo plenamente con su matrícula inmobiliaria y especificando si pretende solo la reivindicación de una porción de terreno o de todo el bien, de ser una porción, se dignará individualizarla de manera clara. Deberá además tener en cuenta que la pretensión reivindicatoria es para la comunicad conformada por todos los propietarios inscritos y no solo para el demandante.

Igualmente, deberá establecer las pretensiones consecuenciales que estime convenientes teniendo en cuenta las pautas establecidas por el legislador en el Art. 88 respecto a la acumulación de pretensiones.

12. De pretender el reconocimiento de frutos, de conformidad con el art. 206 del C.G del P., se deberá presentar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los conceptos que lo integran, la causa y el valor estimado de cada uno de ellos.

13. Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar es improcedente al tenor de lo dispuesto en el Art. 590 del C.G. del P., deberá presentar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

14. Indicará las razones jurídicas que le asisten para solicitar la inspección judicial sobre el inmueble objeto de la reivindicación. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 236 del C.G del P., ese tipo de prueba solo es procedente cuando sea imposible verificar los hechos mediante otro medio de prueba.

- 15.** De conformidad con el numeral 10 del Art. 82 del C.G del P., deberá indicar el correo electrónico de ambas partes, o al menos indicar que lo desconoce, igualmente, deberá indicar el municipio al que pertenecen las direcciones de notificación establecidas en la demanda.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 24

Hoy **22 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c607d44d5aa04d65865905251a905321b9fd5a56a6abfaaf0cf8a531cd9be0cb**

Documento generado en 21/02/2022 08:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>